

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá, Veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por el ciudadano **ORLANDO RODRÍGUEZ QUITE** contra la **EPS CRUZ BLANCA EN LIQUIDACIÓN**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, vida digna, seguridad social, igualdad y mínimo vital.

II. HECHOS

Señaló el accionante que, el 24 de noviembre de 2020, reclamó ante la EPS Cruz Blanca EPS S.A. en liquidación, el pago de las incapacidades que le fueron emitidas y que se encontraban pendientes desde el año 2013 correspondientes a las siguientes: No. 1854441 del 2013, No. 10701000000782 del 2013, N°107010000001181 del 2013, No. 1658807 del 2013, No. 104010005081333, No. 1872275 del 2013, No. 104010005259678, No. 104010005148362, N°2672087 del 2014, N°26722078 del 2014, No. 2672069 del 2014, No. 2672053, N°2672051 del 2014, No. 2672050, No. 2672049 del 2014, N°2672048 del 2014, No. 2672047 del 2014, No. 2672046 del 2014, No. 2672045 del 2014, No.2672044 del 2014 y No.2672043 del 2014, No.1751145 del 2012, No.104010004189570 del 2012, N°104010004186360, N°104010003446508 del 2012, No. 2672102 del 2015, No. 2672103 del 2015, No.2672104 del 2015, No. 2672105 del 2015, No. 2667569 del 2015, No. 2667564 del 2015, No. 104010008284624 del 2015, No. 2717635 del 2015, No.2717642 del 2015, No. 2747025 del 2014, No. 10401000863

0590 del 2015, No.2780683 del 2015, No.2773395 del 2015, No.2672088 del 2015, No.2672089 del 2015, No. 2672090del 2015, No.2672091 del 2015, No.2672092 del 2015, No.2572094 del 2015, No.2672095 del 2015, No.2672096 del 2015 y No. 2672097 del 2015.

Agrega que las incapacidades fueron presentadas oportunamente para el reconocimiento y pago de las mismas, las cuales hasta la fecha no le han sido pagadas, pues las reclamaciones fueron realizadas desde los años 2013, 2014 y 2015.

Indica que solicitó se revocara la resolución N° 2474 del 29 de septiembre de 2020, toda vez que la Cruz Blanca EPS S.A. EN LIQUIDACION excluye de manera injusta la acreencia laboral por valor de \$ 14.206.591.00, argumentando que el no pago de los días de incapacidad, han generado una afectación gravísima a su mínimo vital y al de su familia.

Motivo por el cual solicita la protección de sus derechos fundamentales a la salud, vida digna, seguridad social, igualdad y mínimo vital y en consecuencia se ordene a la accionada el pago de sus incapacidades.

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

Mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2021, se avocó el conocimiento de la presente acción y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a la **EPS CRUZ BLANCA S.A. EN LIQUIDACIÓN** a fin de pronunciarse sobre la acción de tutela instaurada en su contra y en igual sentido se vinculó a la **ARL SEGUROS DE VIDA ALFA, FONDO DE PENSIONES PORVENIR** y **EPS SALUD TOTAL** para que informaran todas aquellas consideraciones que estimaran pertinentes respecto a los fundamentos de la parte demandante para instaurar la presente acción.

Cada entidad realizó el siguiente pronunciamiento:

1.-La Directora de Acciones Constitucionales de la **Sociedad Administradora del Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir** informa que la EPS CRUZ BLANCA emitió concepto de rehabilitación integral obligatorio el 4 de abril de 2017, por lo que se está ante un evidente concepto de rehabilitación extemporáneo ya que la CRUZ BLANCA EPS debió haberlo expedido a más tardar en el día 120 de incapacidad continúa.

Argumenta, que por lo tanto la entidad a cargo de las incapacidades pretendidas por el accionante es la EPS CRUZ BLANCA, máxime cuando su representada no fue notificada en los términos de ley frente al estado de salud y concepto médico del señor ORLANDO RODRIGUEZ TIQUE, por lo que se debe dar aplicación a lo establecido en el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, es decir que la EPS CRUZ BLANCA es la entidad que debe asumir el pago de incapacidades hasta la fecha de expedición del concepto de rehabilitación integral obligatorio.

Advierte que en el caso concreto del señor ORLANDO RODRIGUEZ TIQUE, la Administradora le reconoció las incapacidades emitidas desde 2017-06-06 y hasta 2019-10- 11, para un total de 781 días, incapacidades que se encontraban dentro del rango del cumplimiento del día 181 y 360 y las ordenadas en fallo de tutela emitido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de fecha del 31 de agosto de 2017.

Concluye que PORVENIR S.A. no adeuda suma alguna a favor del señor ORLANDO RODRIGUEZ TIQUE, como quiera que reconoció las incapacidades radicadas dentro de los 360 días adicionales a los primeros 180 según el límite que expresamente establece la normatividad vigente y las ordenadas por Juez de tutela y además el señor ORLANDO RODRIGUEZ TIQUE busca con la presente tutela el pago de las incapacidades anteriores a la emisión del Concepto Médico de rehabilitación, las cuales se encuentran a cargo de la entidad prestadora de salud.

2.- La Apoderada General de **CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN**, luego de informar sobre el proceso de liquidación de la entidad, ordenada

por la Superintendencia Nacional de Salud, proceso al que el señor ORLANDO RODRIGUEZ TIQUE, se acogió de manera extemporánea a fin de reclamar el pago de las prestaciones económicas bajo con la reclamación con radicado E08-000088, argumento que el mismo, hizo uso del mecanismo idóneo para reclamar las sumas de dinero por concepto de incapacidades médicas y en tal efecto la entidad en Liquidación, realizó el estudio financiero, administrativo, técnico y jurídico de la acreencia presentada por el señor RODRIGUEZ TIQUE y, en tal virtud profirió la resolución RES002474 del 29 de septiembre de 2020 que rechazó el pago por concepto de incapacidades al configurarse seis causales para dicho rechazo, así mismo profirió la Resolución RRP000815 del 25 de enero de 2021 a través de la cual determinó confirmar íntegramente el acto recurrido; reiterando que el procedimiento de liquidación forzosa administrativa contenido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, aplicable en este caso a la liquidación de CRUZ BLANCA EPS, es un procedimiento concursal, universal, de carácter forzoso, cuyas reglas aplican de preferencia a otros procedimientos, el cual no puede ser desatendido por el Agente Liquidador, puesto que de hacerlo estaría actuando subjetivamente y con ello quebrantaría el derecho a la igualdad de todos los acreedores que deben hacerse parte en el proceso liquidatorio de CRUZ BLANCA EPS.

3.- El Apoderado General de la **EPS-S CAPITAL SALUD**, alega falta de legitimación en la causa por la pasiva, ante la evidencia de ausencia de vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno por parte de Capital Salud EPS-S, y al no existir vínculo contractual con el accionante que pudiera haber originado alguna responsabilidad imputable a su representada, por lo que la llamada a responder por cada uno de los hechos y pretensiones aquí referenciadas es la entidad accionada, motivo por el cual solicita se desvincule a Capital Salud EPS-S dentro del presente trámite Constitucional.

4.- La administradora Principal de **Salud Total EPS-S S.A.**, Sucursal Bogotá, alega la falta de legitimación en la causa por la pasiva como quiera que no ha existido por parte de su representada vulneración de derechos

al accionante, toda vez que se ha actuado en estricto cumplimiento de las normas que regulan el reconocimiento de las prestaciones económicas, afiliación y prestación de servicios médicos, conforme las competencias en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, además porque las pretensiones del accionante van encaminadas a su antigua EPS, y que el estado de afiliación que presenta en EPS SALUD TOTAL en el régimen subsidiado, no es procedente el reconocimiento de incapacidades, motivo por el cual solicita la desvinculación de la presente acción de tutela.

5. La apoderada General para asuntos judiciales de **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, informa que en razón al contrato del seguro previsional tomado con la Administradora de Fondo de Pensiones Porvenir S.A., esta les ha solicitado auditar incapacidades del accionante en dos periodos, el primero entre el 26 de junio de 2014 al 26 de junio de 2015 con un total de 357 días y un segundo periodo en cumplimiento al fallo de tutela de fecha 31 de agosto de 2017 emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá (radicado 0100222082316600) donde se auditan incapacidades correspondientes a los comprendidos entre el 6 de junio de 2017 al 11 de octubre de 2019 para un total de 781, adelantando simultáneamente el proceso de calificación de PCL del actor.

Agrega que el accionante no prueba que exista un perjuicio irremediable, dado que ya le fue calificada su PCL hasta la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, obteniendo un porcentaje del 44.80%, con fecha de estructuración 23 de abril de 2019 y de origen de enfermedad común, decisión que se encuentra en firme, por lo tanto, lo que corresponde es que el accionante se reintegre laboralmente y así pueda percibir su salario para cubrir sus necesidades y la EPS deberá expedir las recomendaciones médicas pertinentes.

Reitera que Seguros de Vida Alfa, aseguradora que maneja el seguro previsional de los afiliados a la AFP Porvenir, a solicitud de la AFP audito incapacidades a favor del accionante por los periodos comprendidos entre el día 181 y hasta el 20 de junio de 2015, fecha que cumplió los 540 días de incapacidad continua y un segundo periodo en cumplimiento al fallo

judicial del 6 de junio de 2017 al 11 de octubre de 2019, subsidio de incapacidades que a su vez fueron canceladas por la AFP Porvenir S.A. al accionante como lo ordena la ley, además que se procedió como lo establece la norma citada, con el reconocimiento del subsidio de incapacidades hasta los 540 días, posterior a ello se procedió con la calificación de PCL, llegando hasta la última instancia, donde la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, calificó la PCL del accionante con un porcentaje del 44.80%, quedando en firme la calificación de pérdida de capacidad laboral del accionante.

Por lo anterior, alega la falta de legitimación en la causa por la pasiva ya que la compañía que representa es ajena a la pretensión del accionante, porque no son los responsables del reconocimiento y pago de prestaciones económicas.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces y que permite a cualquier persona requerir la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, con el fin de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

4.1. Problema Jurídico

Compete establecer si en este caso, la **EPS CRUZ BLANCA EN LIQUIDACION** vulneró los derechos fundamentales a la salud, vida digna, seguridad social, igualdad y mínimo vital del ciudadano **ORLANDO RODRÍGUEZ TIQUE** al no habersele reconocido ni cancelado las incapacidades médicas generadas desde el año 2013 hasta el año 2015, las cuales fueron reclamadas dentro del proceso liquidatorio de la entidad y fue objeto de pronunciamiento por parte de la misma a través de la Resolución RES002474 del 29 de septiembre de 2020 por medio de la cual excluyó de la masa de la liquidación la acreencia presentada de manera

extemporánea por ORLANDO RODRÍGUEZ TIQUE, decisión que fue confirmada de manera integral al ser recurrida por el accionante, mediante Resolución RRP000815 del 25 de enero de 2021.

Para determinar ello, se analizará en primer lugar la procedencia de la acción de tutela interpuesta por el señor **ORLANDO RODRÍGUEZ TIQUE**, y, seguidamente lo probado en el caso concreto.

4.2. Procedibilidad

• Legitimación Activa

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que el señor **ORLANDO RODRÍGUEZ TIQUE** actúa de manera directa en defensa de sus derechos fundamentales a la salud, vida digna, seguridad social, igualdad y mínimo vital.

• Legitimación Pasiva

La **EPS CRUZ BLANCA** es una entidad prestadora del servicio público de salud que se encuentra en proceso de liquidación y en la que se encontraba afiliado el accionante, en calidad de cotizante hasta el día 31 de octubre de 2019, a la cual se endilga la vulneración de los derechos fundamentales del accionante, por tanto, es demandable en proceso de tutela, a voces del artículo 42, inciso segundo del decreto 2591 de 1991.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el 15 de diciembre de 2021, mientras que la presunta vulneración de sus derechos fundamentales se dio el 29 de septiembre de 2020 con la expedición por parte de la accionada de la Resolución RES002474 por medio de la cual excluyó de la masa de la liquidación la acreencia por concepto de incapacidades médicas presentada de manera extemporánea por ORLANDO RODRÍGUEZ TIQUE, decisión que fue confirmada de manera integral mediante Resolución RRP000815 del 25 de enero de 2021 al ser recurrida por el accionante.

De lo anterior se infiere que no se cumple con el requisito de inmediatez, pues desde el 25 de enero de 2021, fecha en que es confirmada la Resolución RES 002474 del 29 de septiembre de 2020 por parte de la entidad accionada, por medio de la cual se ordenó excluir de la masa de la liquidación la acreencia presentada por el señor ORLANDO RODRÍGUEZ TIQUE de manera extemporánea correspondiente al pago de sus incapacidades médicas, evidenciando que por el lapso de un año aproximadamente, el accionante no ejerció ningún mecanismo judicial que propendiera por la protección o resarcimiento de sus derechos, lo que refleja la inactividad del mismo frente al proceso de reclamo de sus incapacidades.

Teniendo en cuenta tal situación, el actor no puede venir ahora, casi un año después, a poner en movimiento el aparato jurisdiccional a través de la interposición de la presente acción de tutela solicitando el amparo, entre otros de su derecho fundamental al mínimo vital, respecto del cual se infiere la urgencia en obtener su protección atendiendo a que esta solicitando el pago de las incapacidades generadas desde el año 2013 al año 2015, las cuales si bien es cierto se solicitaron dentro del proceso liquidatorio en el cual se encuentra la EPS CRUZ BLANCA, lo que conllevó una dilación a la hora del reconocimiento de su acreencia, ello no justifica que desde el 25 de enero de 2021, fecha en la que se confirmó la decisión adoptada por la entidad accionada frente a la exclusión de dicha acreencia

de la masa de la liquidación, el señor ORLANDO RODRÍGUEZ TIQUE no ha haya ejercido ningún mecanismo judicial para obtener la protección de sus derechos que hoy invoca en el presente mecanismo de protección constitucional.

- **Subsidiariedad**

El artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela "*sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*". Esta disposición es desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, respecto a la protección de los derechos a la salud, vida digna, seguridad social, igualdad y mínimo vital en las circunstancias aquí expuestas, se debe determinar si existe otro medio de defensa judicial o si por el contrario, la acción de tutela es el medio idóneo y eficaz, hecho que será estudiado con posterioridad en el ítem siguiente.

4.3 Caso Concreto

De acuerdo a la documentación allegada en el presente asunto, se observa que el señor ORLANDO RODRÍGUEZ TIQUE cuenta con otro mecanismo judicial para obtener protección a sus derechos, pues la entidad accionada informo sobre la existencia de un proceso liquidatorio que se viene adelantando desde el 7 de octubre de 2019 por orden de la Superintendencia Nacional de Salud, proceso al cual el accionante se acogió de manera extemporánea a fin de reclamar el pago de las prestaciones económicas bajo la reclamación con radicado E08-000088.

No obstante, en razón a dicha extemporaneidad y al configurarse seis causales de rechazo para el pago de la acreencia, la entidad accionada mediante la Resolución RES 002474 del 29 de septiembre de 2020 resolvió

excluir de la masa de la liquidación la acreencia presentada por el señor ORLANDO RODRÍGUEZ TIQUE, decisión que, al ser recurrida por éste, fue confirmada mediante Resolución RRP000815 del 25 de enero de 2021.

De acuerdo a lo anterior y ante la decisión del liquidador dentro del proceso liquidatorio de la EPS CRUZ BLANCA, de excluir de la masa de la liquidación la acreencia presentada por el señor ORLANDO RODRÍGUEZ TIQUE y por lo cual se rechazó el pago de sus incapacidades médicas por las causales "1.36 MAYOR VALOR COBRADO: Mayor valor cobrado respecto del contrato, la orden de servicio o soporte origen de la obligación. 3.17 Ausencia de documentos legales que convaliden el derecho a la licencia o incapacidad (registro civil de nacimiento, original o copia certificado, acta de adopción) 3.19 Prescripción incapacidad o licencia (prescripción de 3 años de las prestaciones económicas). 3.28 Incapacidad mayor a 180 días, prorroga a cargo de la AFP, Decreto 1849 de 1969, Artículo 27, Decreto 1848 de 1969, Artículo 60, Decreto 2463 de 2001, Artículo 63, Decreto 019 de 2012, Artículo 142. 3.32 Incapacidad no transcrita dentro de los términos establecidos. 3.39 Falta de legitimación para reclamar por ostentar la calidad de empleado. De conformidad con lo establecido en el artículo 121 del Decreto 19 de 2012, el trámite de reconocimiento de incapacidades y licencias de maternidad y paternidad debe adelantarse directamente por el emperador ante la EPS.", tal como lo informo la entidad accionada, el señor RODRIGUEZ TIQUE contó con la posibilidad de acudir a vías judiciales para obtener lo aquí pretendido, sin embargo, no lo hizo.

Ello por cuanto el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero en el inciso segundo del párrafo del artículo 295 establece la naturaleza de los actos del liquidador, en el cual se determina que "**Las impugnaciones y objeciones que se originen en las decisiones del liquidador relativas a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos** y, en general, las que por su naturaleza constituyan actos administrativos, **corresponderá dirimirlos a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.** Los actos administrativos del liquidador gozan de presunción de legalidad y su impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no suspenderá en ningún caso el proceso liquidatorio." (Subrayado por el despacho).

No obstante, el accionante no acudió ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo con el fin de controvertir la decisión adoptada por la EPS CRUZ BLANCA EN LIQUIDACION dentro del proceso de liquidación forzosa administrativa, esto es a través de la acción de nulidad

y restablecimiento del derecho, para la cual contaba con 4 meses para su interposición y no lo hizo, motivo por el cual no puede acudir ahora al presente mecanismo de protección constitucional con el fin de revivir términos que a la fecha se encuentran fenecidos, y en busca de la protección de sus derechos, luego de transcurrido un año aproximadamente, desde que se emitió la decisión que excluyó de la masa de la liquidación la acreencia presentada por el señor ORLANDO RODRÍGUEZ TIQUE y por lo cual se rechazó el pago de sus incapacidades médicas.

Respecto a una posible vulneración al derecho fundamental del mínimo vital, se estableció por vía jurisprudencial, que la acción de tutela se debe presentar como mecanismo principal, y que no exista otro medio judicial, o si existe éste sea ineficaz para proteger el derecho vulnerado, ya que tal como lo ha advertido el máximo tribunal Constitucional que el amparo constitucional no se ha constituido como una instancia adicional para decidir conflictos de rango legal, ni para que los ciudadanos puedan subsanar las omisiones o los errores cometidos en el curso de un proceso, ni para modificar ordenes de tutelas emitidas en procesos constitucionales. En otras palabras, la Corte ha sostenido que la acción de tutela no es un medio *alternativo*, ni *complementario*, ni puede ser estimado como *último* recurso de litigio.

A partir de los argumentos enunciados, la Corte ha determinado, como regla general, que el juez constitucional deberá declarar improcedente la tutela cuando encuentre que existe otro medio o recurso judicial a través del cual pueda el ciudadano obtener la protección de sus derechos.

Lo que determina que en lo planteado por parte del señor **ORLANDO RODRÍGUEZ TIQUE** encuentra que con respecto al conflicto central que generó la interposición de la presente acción de tutela, el mismo no ejerció las vías judiciales con las que contaba para obtener la protección de sus derechos fundamentales, lo cual se refleja incluso desde que se hizo parte dentro del proceso de liquidación forzosa administrativa, lo cual realizó de manera extemporánea, razón por la cual fue rechazada su solicitud de

pago de incapacidades médicas, así como tampoco acudió ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo al tratarse de un acto o decisión que goza de la presunción de legalidad.

Igualmente, no se probó por parte del actor, si quiera sumariamente la existencia de un perjuicio irremediable, que hiciera que la acción de tutela entrara a actuar de forma subsidiaria a proteger sus derechos fundamentales, ya que para esto, se requiere de los requisitos, de los cuales ninguno se encuentra presente, (i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que esta por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) por que las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y iv) por que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad, máxime cuando el transcurrir del tiempo, esto es desde el mes de enero de 2021, sin que el accionante ejerciera ningún mecanismo judicial, denota la inexistencia de ese perjuicio irremediable, sin que además se aportara un medio probatorio para acreditar dicho perjuicio, lo que si se advierte es que el señor ORLANDO RODRÍGUEZ TIQUE pretende reemplazar los procesos ordinarios o especiales para salvaguarda de sus derechos.

Así, la presente acción de tutela es **IMPROCEDENTE**, al no haberse podido establecer la vulneración de derecho fundamental alguno.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: - DECLARAR improcedente la acción de tutela interpuesta por el señor **ORLANDO RODRÍGUEZ TIQUE** en contra de la **EPS CRUZ BLANCA EN LIQUIDACIÓN**.

SEGUNDO: - NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ**

Firmado Por:

**Catalina Rios Penuela
Juez
Juzgado Municipal
Penal 028 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e19d5be3148e732f42fc0393f890bb7831897952d86429c164352a0a7b45e64

Documento generado en 29/12/2021 01:21:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**